

Gobierno de Puerto Rico  
**PANEL SOBRE EL FISCAL ESPECIAL INDEPENDIENTE**  
P. O. Box 9023351, San Juan, Puerto Rico 00902-3351  
Edif. Mercantil Plaza, Ave. Ponce de León, Ofic. 1000  
Hato Rey, PR 00918  
Tels. (787) 722-1035 o (787) 722-1037

IN RE:

**YANITSIA IRIZARRY MÉNDEZ**  
EXALCALDESA  
MUNICIPIO DE AGUADILLA

CASO NÚM.:

**NA-FEI-2021-0026**

SOBRE:

**ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN**

## RESOLUCIÓN

Con fecha de 7 de septiembre de 2021, el Hon. Domingo Emanuelli Hernández, Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico (DJPR), luego del trámite requerido por la ley 2-1988, según enmendada, conocida como, Ley del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente (PFEI) nos remitió un informe de investigación preliminar relacionado con dos (2) querellas presentadas en contra de la Lcda. Yanitsia Irizarry Méndez, candidata a la Alcaldía de Aguadilla<sup>1</sup> y otros funcionarios. Ambas querellas fueron referidas a la División de Integridad Pública y Asuntos del Contralor del Departamento de Justicia (DIPAC). Finalizada la investigación, la DIPAC concluyó que no existe causa suficiente para recomendar la designación de un Fiscal Especial Independiente, recomendación acogida por el Secretario de Justicia.

En síntesis, según surge del referido informe de investigación, la primera querella fue presentada el 1 de marzo de 2021, suscrita por el Hon. Julio Roldán Concepción, quien en ese momento era el alcalde electo al Municipio de Aguadilla, por el Partido Popular Democrático (PPD). Este sostuvo que el 4 de enero de 2021, Irizarry Méndez, como candidata por el Partido Nuevo Progresista (PNP) a la alcaldía del Municipio de Aguadilla, había presentado un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Primera Instancia, mediante el cual impugnaba una certificación emitida por la Comisión Estatal de

<sup>1</sup> La licenciada Irizarry Méndez, candidata por el Partido Nuevo Progresista (PNP), fue juramentada inicialmente como alcaldesa de Aguadilla en medio de una controversia que se dirimió en el foro judicial con el entonces aspirante por el Partido Popular Democrático (PPD), Julio Roldán Concepción. Ello, ante una diferencia menor a los 100 votos entre ambos, habiendo sido Roldán Concepción finalmente declarado electo alcalde de dicho municipio y juramentado como tal.

Elecciones (CEE) que lo declaró electo a dicha alcaldía con un margen de 40 votos de ventaja. Denunció, además, que a dicho recurso se habían adjuntado cuatro (4) declaraciones juradas por cuatro (4) funcionarios que participaron en el recuento de papeletas correspondientes a la alcaldía de Aguadilla. Entre ellos, mencionó a la Sra. Jessica Colón Pérez, Nanette Laguer Laguer, José Luis Castro Miranda y Saira Rosa Bravo. De igual modo, presentó alegaciones de perjurio en contra del entonces Asesor Electoral del PNP, Edwin Mundo Ríos, aduciendo que el 26 de enero de 2021, éste había plasmado, bajo juramento, una versión similar a las declaraciones juradas presentadas por los funcionarios mencionados.

Como parte de sus fundamentos, el candidato Roldán Concepción cuestionó como falsas las expresiones de la candidata Irizarry Méndez en su escrito juramentado y presentado ante el Tribunal de Primera Instancia, en cuanto a la expresión de esta de “que existían más de 50 papeletas en la modalidad de voto mixto inválido” y que de acuerdo con su declaración y a la de los funcionarios que suscribieron las declaraciones juradas unidas al recurso, “existían los votos suficientes en dicha modalidad para cambiar el resultado de la elección”. En apoyo a sus expresiones, el candidato Roldán Concepción señaló que en el recuento manual que se realizó posteriormente en dicho municipio, sólo se identificaron siete (7) papeletas de la modalidad mixta y de éstas, cuatro (4) se adjudicaron a favor de la candidata Irizarry Méndez.

Se expone, además, en dicho informe que la segunda querrela de 3 de marzo de 2021 fue presentada vía correo electrónico, por el Lcdo. Gerardo A. Cruz Maldonado, entonces Comisionado Electoral del PPD. En la misma, también se expusieron alegaciones de perjurio en contra de la candidata Irizarry Méndez y los mencionados funcionarios, con excepción del Sr. Edwin Mundo Ríos, contra quien no se presentó alegación de naturaleza alguna. Los fundamentos de dicha querrela eran idénticos a los presentados por Roldán

Concepción en su reclamo, consistente en alegaciones de perjurio por las acciones de las personas querelladas. En síntesis, el licenciado Cruz señaló que, como parte del escrito presentado por la candidata Irizarry Méndez ante el foro primario, ésta afirmaba que, en efecto, durante el proceso del recuento llevado a cabo en diciembre de 2020, sus funcionarios “observaron más de 50 papeletas municipales mixtas votadas en contra de la ley”. El licenciado aclaró que las papeletas en controversia “no eran otra cosa que papeletas mixtas en donde el elector en la papeleta municipal votó bajo la insignia de un partido y luego hizo 14 marcas adicionales a otros candidatos (alcaldes y legisladores municipales), sin votar por uno de los candidatos que aparecían bajo la insignia del partido político votado”.

Por último, el licenciado Cruz explicó que, contrario a las alegaciones juramentadas por parte de la candidata Irizarry Méndez, así como de los funcionarios que suscribieron declaraciones juradas, el día del recuento manual y luego de contar 80 maletines de colegio que incluyeron los votos de la Junta Administrativa Voto Ausente y Adelantado, (JAVAA) sólo se encontró este tipo de papeleta en controversia en las siguientes unidades:

|                       |            |
|-----------------------|------------|
| Unidad 1- Colegio 3   | 1 papeleta |
| Unidad 8 – Colegio 5  | 1 papeleta |
| Unidad 12 – Colegio 1 | 1 papeleta |
| Unidad VA-77          | 1 papeleta |

De este modo, el licenciado Cruz concluyó que la candidata Irizarry Méndez y los restantes funcionarios habían provocado un recuento, a sabiendas de que la información que habían elevado ante los tribunales bajo juramento era falsa.

Ante estas alegaciones y reclamos, el Departamento de Justicia, como parte de su investigación, explicó el historial procesal de naturaleza electoral vinculado a los hechos expuestos. Ello, con el propósito, de poder evaluar las

acciones u omisiones de los funcionarios aludidos y su relación, si alguna, con elementos de conducta delictiva. Enfatizaron lo siguiente sobre las últimas Elecciones Generales de Puerto Rico, lo cual consideramos de gran pertinencia para comprender la controversia.

### **Elecciones Generales en Puerto Rico (2020)**

Como es de conocimiento general, en noviembre de 2020 se celebraron las elecciones generales en Puerto Rico por voto y escrutinio electrónico. Para ese evento, las máquinas de escrutinio electrónico utilizadas en toda la isla, incluso en el Precinto 035-Aguadilla, estaban configuradas según la programación que había sido aprobada por la Comisión Estatal de Elecciones en el 2015 - 2016. Esta programación implicaba que las máquinas leyeran y adjudicaran las papeletas, conforme a las definiciones de papeletas y votos mixtos consagrados en los mandatos legales vigentes en aquel entonces, a saber, Ley 78-2011, conocida como, *Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI*, norma jurídica derogada en junio de 2020. (en adelante, *Código Electoral de 2011*).

En cuanto al asunto bajo análisis, el *Código Electoral de 2011* en sus artículos 2.003 y 10.005 describe lo que debe entenderse como papeleta mixta. En particular, el Artículo 2.003, sobre definiciones, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

“Papeleta Mixta” – Papeleta en la que el elector marca la insignia de un partido político y que refleje un voto válido para cualquier candidato o combinación de candidatos hasta la cantidad de cargos electivos por el cual el elector tiene derecho a votar, ya sea dentro de las columnas de otros partidos, candidatos independientes o escribiendo algún nombre o nombres bajo la columna de nominación directa. En todo caso que exista una controversia sobre la validez del voto bajo la insignia de papeleta estatal, se tendrá por no puesta la marca bajo la insignia y se adjudicará el voto para los candidatos.

Por su parte, y también como una definición similar de papeleta mixta, el Artículo 10.005 lee como sigue:

Papeleta Mixta – Para clasificar mixta una papeleta deberá tener una marca válida bajo la insignia de un partido político y además marcas válidas fuera de dicha columna por uno o más candidatos por los cuales el elector tiene derecho a votar de otro partido político, candidato independiente o escribiendo el nombre o nombres de otros bajo la columna de nominación directa. En todo caso que exista una controversia sobre la validez del voto bajo la insignia en una papeleta estatal, se tendrá por no puesta la marca bajo la insignia y se adjudicará el voto para los candidatos y se contará como una papeleta por candidatura. Si en una papeleta aparecen marcados para un mismo cargo electivo más candidatos que los autorizados al elector, no se contará el voto para ese cargo, pero se contará el voto a favor de los candidatos correctamente seleccionados para los demás cargos en la papeleta.

Posteriormente, una definición similar de voto mixto se hizo formar parte de la Regla 50 del Reglamento de Elecciones 2020, que entró en vigor el 28 de mayo de 2020. En lo que respecta a la papeleta municipal, la aludida Regla dispuso lo siguiente:

R. 50 – Formas de votar – Voto Mixto: Cuando el elector hace una marca válida bajo la insignia del partido político de su preferencia, y hace, además, una o más marcas válidas al lado de los nombres de los candidatos en las columnas de otros partidos o candidatos independientes o nomine personas que no figuren como candidatos en la Columna de Nominación Directa escribiendo el nombre o nombres y haciendo una marca válida en el área de reconocimiento de marcas.

Cabe destacar, que este Reglamento se promulgó al amparo del citado *Código Electoral de 2011*. Posteriormente, el 11 de septiembre de 2011 fue enmendado a los efectos de atemperarlo a las disposiciones de la Ley 58-2020, conocida como, *Código Electoral de Puerto Rico de 2020*, ya que este estatuto incluyó una nueva definición de voto o papeleta mixta. Sin embargo, esta



definición no fue alterada con la enmienda al Reglamento y se mantuvo según dispuesta en el *Código Electoral de 2011*.

Se expone en el informe del Departamento de Justicia, que en cualquier caso se trata de definiciones similares que, aunque escritas de manera diferente, incluyen un concepto uniforme para lo que debe entenderse como voto o papeleta mixta. Por ende, y según surge de la investigación, en las Elecciones Generales de 2020 en Puerto Rico, la papeleta así marcada se consideraba como una mixta válida y, como tal, era adjudicada por la correspondiente máquina de escrutinio. De esta manera, también se contabilizó el voto ausente y el voto adelantado que comenzó a compilarse desde octubre de 2020 por JAVA.

Así las cosas, en la noche del evento, la Comisión Estatal de Elecciones emitió un resultado preliminar sobre la contienda para la alcaldía del municipio de Aguadilla, a favor del candidato Roldán Concepción con una diferencia de 75 votos. Ello incluía los votos contabilizados por JAVA. En lo pertinente, los resultados preliminares publicados fueron los siguientes:

| CANDIDATO                | PARTIDO DE AFILIACIÓN | CANTIDAD DE VOTOS |
|--------------------------|-----------------------|-------------------|
| Julio Roldán Concepción  | PPD                   | 8,760             |
| Yanitsia Irizarry Méndez | PNP                   | 8,685             |
| Eliezer Ríos Santiago    | PIP                   | 1,011             |
| Juan Carlos Rosario Soto | INDEPENDIENTE         | 242               |

En vista de que el resultado parcial arrojó una diferencia menor de 100 votos entre Roldán Concepción e Irizarry Méndez, la Comisión Estatal de Elecciones ordenó un recuento de votos al amparo del artículo 10.8 del *Código Electoral 2020*.<sup>2</sup> Se expone en el informe que para ese recuento, que se celebró en el Coliseo Roberto Clemente, se utilizaron las mismas máquinas del

<sup>2</sup>En cuanto al recuento de votos, el Artículo 10.8 del Código Electoral de 2020, establece lo siguiente: Recuento – Cuando el resultado parcial o preliminar de una elección arroje una diferencia entre dos candidatos a un mismo cargo público electivo de cien (100) votos o menos, o del punto cinco por ciento (.5%) o menos del total de votos adjudicados para ese cargo, la Comisión realizará un Recuento de votos emitidos en los colegios de votación que conformen la demarcación geoelectoral de la candidatura afectada por este resultado estrecho.

escrutinio de la noche del evento y se incluyó dentro de su programación la definición de voto o papeleta mixta contenida en el *Código Electoral de 2011*. Esta era la norma jurídica vigente al momento de la referida programación de las máquinas entre el 2015 y el 2016.

Por esta razón, se originó una controversia promovida mediante moción ante el pleno de la Comisión Estatal de Elecciones por los representantes del PNP. Su contención era que los votos mixtos debían adjudicarse conforme a las disposiciones del *Código Electoral de 2020*. Con ese reclamo solicitaban que, toda vez que las máquinas de escrutinio no estaban programadas conforme a la citada disposición legal, los votos mixtos debían contarse manualmente, utilizando para ello la definición de voto o papeleta mixta dispuesta por el *Código Electoral de 2020*. Esta petición obligaba a que cualquier voto mixto que hubiese sido adjudicado por las máquinas de escrutinio en contravención a la definición del *Código Electoral de 2020* debía anularse.

Planteado el desacuerdo, el 24 de noviembre de 2020 la Comisión Estatal de Elecciones mediante un documento titulado *Certificación de Desacuerdo-Resolución (CEE-AC-20-508)* declaró sin lugar la petición de los representantes del PNP al amparo del artículo 3.4 del Código electoral de 2020.<sup>3</sup> Ante ello, el presidente determinó que: “[l]a adjudicación de votos manual se llevaría a cabo conforme a lo establecido en los reglamentos y manuales aprobados, de forma unánime, por la Comisión en pleno y según se adjudica por la máquina de escrutinio.” Esta determinación implicaba que el recuento que se estaba celebrando en el Precinto 035 de Aguadilla continuaría contabilizándose a través de las máquinas de escrutinio y no, de forma manual, como solicitaban los promoventes para atemperarlo a la nueva definición de voto mixto del *Código Electoral de 2020*.

<sup>3</sup>El Artículo 3.4 sobre decisiones de la Comisión dispone que, en ausencia de la unanimidad de los comisionados electorales presentes, el presidente deberá decidir a favor o en contra no más tarde de los diez (10) días a partir de la ausencia de unanimidad. En estos casos, la determinación del presidente se considerará como la decisión de la Comisión y podrá solicitarse su revisión judicial conforme a lo dispuesto en la Ley.

Inconforme con esta determinación de la Comisión Estatal de Elecciones y, mientras continuaba el proceso de recuento, el 3 de diciembre de 2020 la candidata Irizarry Méndez presentó un *Recurso de Revisión Judicial* ante el Tribunal de Primera Instancia al amparo del Artículo 13.2 (1) del *Código Electoral de 2020*. Mediante dicho recurso, la candidata Irizarry Méndez cuestionó que la Comisión Estatal de Elecciones determinara que el recuento debía realizarse utilizando las máquinas de escrutinio que no estaban programadas a tenor de las disposiciones legales del *Código Electoral de 2020*.

El Tribunal de Primera Instancia desestimó el recurso por falta de jurisdicción al no haberse acreditado la notificación a las partes adversas y, además, concluyó que el caso no era justiciable por prematuro, ya que la intervención judicial solo se materializaría luego de concluido el escrutinio y, una vez, la Comisión Estatal de Elecciones emitiera la certificación de elección del candidato que prevaleciera. Inconforme con el dictamen del foro de instancia, la candidata Irizarry Méndez recurrió ante el Tribunal de Apelaciones, foro que confirmó la sentencia desestimatoria. Aún inconforme, recurrió ante el Tribunal Supremo y este denegó la expedición del auto.

Así las cosas y luego de culminado el recuento, el 31 de diciembre de 2020, la Comisión Estatal de Elecciones emitió una certificación mediante la cual declaró alcalde electo del municipio de Aguadilla al candidato Roldán Concepción. En esta ocasión, y a pesar de haberse contabilizado por las mismas máquinas de escrutinio, dicho candidato obtuvo una ventaja de 40 votos con relación a la candidata Irizarry Méndez. En lo que concierne a este recuento, la Comisión Estatal de Elecciones certificó el resultado siguiente:

| CANDIDATO                | PARTIDO DE AFILIACIÓN | CANTIDAD DE VOTOS |
|--------------------------|-----------------------|-------------------|
| Julio Roldán Concepción  | PPD                   | 8,845             |
| Yanitsia Irizarry Méndez | PNP                   | 8,805             |
| Eliezer Ríos Santiago    | PIP                   | 1,015             |
| Juan Carlos Rosario Soto | Independiente         | 239               |



En desacuerdo con este resultado, el 4 de enero de 2021 la candidata Irizarry Méndez compareció nuevamente ante el Tribunal de Primera Instancia mediante un *Recurso de Revisión Judicial*. En esta ocasión invocó la jurisdicción del tribunal, al amparo del Artículo 10.5 del *Código Electoral de 2020*, que establece los requisitos para que un candidato impugne la elección de otro.

Nuevamente cuestionó los resultados obtenidos en el recuento y se opuso a que las máquinas de escrutinio adjudicaran como válidas las papeletas mixtas definidas, contrario a las disposiciones del *Código Electoral de 2020*. Planteó que dichas papeletas debían anularse<sup>4</sup>.

Esta acción fue desestimada el 2 de febrero de 2021. La candidata Irizarry Méndez acudió ante el Tribunal de Apelaciones en solicitud de que se ordenara un nuevo recuento o, en la alternativa de que las máquinas de escrutinio no estuvieran programadas conforme a las disposiciones del nuevo *Código Electoral de 2020*, planteó que el recuento solicitado se realizara de manera manual. El 24 de febrero de 2021, este foro revocó la determinación del tribunal de instancia. Expuso, en síntesis, que la candidata Irizarry Méndez había presentado un escrito juramentado ante el Tribunal de Primera Instancia y, a este, le había adjuntado cuatro (4) declaraciones juradas de varios funcionarios que estuvieron presentes en el proceso de recuento en el Coliseo Roberto Clemente. Éstos, como parte de sus declaraciones juramentadas, aseguraban haber observado más de 50 papeletas mixtas que fueron aceptadas por las máquinas de escrutinio en contravención a la definición de voto mixto establecida en el *Código Electoral de 2020*. Determinó que estas declaraciones eran suficientes para que el foro de instancia atendiera

<sup>4</sup> A diferencia de las definiciones de voto o papeleta mixta contempladas en el derogado Código Electoral de Puerto Rico de 2011 y en la Regla 50 del Reglamento de Elecciones de 2020, la nueva definición de voto o papeleta mixta conforme al Código Electoral de 2020, requiere que para que un voto sea considerado mixto y adjudicable, el elector debe marcar dentro del rectángulo en blanco bajo la insignia del partido político de su preferencia y votar al menos por un candidato dentro de la columna de esa insignia. Además, se requiere que el elector haga una marca válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cualquier candidato en la columna de otro partido o candidato independiente. Con este panorama legal, la candidata Irizarry Méndez reiteró, en su reclamo, que las papeletas que incluyeran votos que se hicieran en contravención a este mandato no debían adjudicarse.

el recurso presentado, y acogió las alegaciones de la candidata Irizarry Méndez, procediendo a declarar nula la Certificación del Resultado Electoral para la Alcaldía de Aguadilla, emitida el 31 de diciembre de 2020. Ordenó un segundo recuento, pero de forma manual.

Luego de finalizado el recuento manual, el resultado arrojó una ventaja de 55 votos para el candidato Roldán Concepción sobre la candidata Irizarry Méndez. Así culminó la contienda electoral, resultando finalmente alcalde electo a la alcaldía del municipio de Aguadilla, el candidato Roldán Concepción.

Para la investigación que dio lugar al informe del Departamento de Justicia, la DIPAC realizó diversas entrevistas, entre ellas al Lcdo. Gerardo Cruz. Según indicado en dicho informe, el 17 de agosto de 2021, el licenciado Cruz declaró, en términos generales, que para la fecha de las elecciones figuraba como Comisionado Electoral del PPD y estuvo presente durante todos los eventos relacionados. Por ello, desde muy temprano supo que el Precinto 035 de Aguadilla, estaría sujeto a un proceso de recuento porque existía una ventaja del ganador, inferior a los 100 votos. Añadió, que culminado ese recuento los resultados favorecieron al candidato Roldán Concepción como alcalde de dicho municipio.

Explicó, que a finales de diciembre la Comisión Estatal de Elecciones emitió las certificaciones finales para todas las candidaturas de Puerto Rico de las Elecciones Generales, incluyendo la de la alcaldía de Aguadilla. Antes de que transcurrieran los diez (10) días de esa certificación advino en conocimiento de que la candidata del PNP, había impugnado ese resultado y solicitaba un nuevo recuento para el cargo de alcaldesa del municipio de Aguadilla.

Añadió, que en su escrito juramentado ante el tribunal, para justificar su petición, incluyó varias declaraciones juradas de funcionarios electorales del PPD en las que alegaban que en Aguadilla había sobre 50 votos mixtos que

fueron adjudicados incorrectamente por la máquina de escrutinio que de otra manera le hubieran favorecido a ella.

Indicó, que a su juicio ese reclamo de 50 papeletas de voto mixto no tenía otro propósito que persuadir al tribunal de que permitiera un segundo recuento, cuando en realidad era improbable la existencia de esas papeletas mixtas.

Aseveró, que su impresión de improbabilidad estuvo basada en que los funcionarios de mesa, que asistieron en ese recuento, al manejar físicamente las papeletas municipales, habían advertido que no existía el tipo de papeleta mixta que ella alegaba nula en cantidades que pudieran variar el resultado de la elección.

Expuso, además, que luego de la sentencia del Tribunal de Apelaciones, cuando se examinaron todos los materiales del Precinto 035 de Aguadilla, que incluían los colegios regulares más los maletines JAVA, apenas se encontraron cuatro (4) papeletas mixtas del tipo que ella cuestionaba en el tribunal. Esos cuatro (4) votos fueron anulados y descontados al candidato, Roldán Concepción. Terminados los trabajos de recuento, se comprobó que no solo no existía esa cantidad de papeletas mixtas en controversia, sino que también el candidato Roldán Concepción, aumentó su ventaja sobre la licenciada Irizarry Méndez, lo que, según él, confirmaba que las aseveraciones de ésta en el escrito eran falsas.

Sostuvo, que en el caso particular de Aguadilla, cuando los funcionarios electorales presentaron estas declaraciones juradas, alegando que existía una cantidad de papeletas que superaba la diferencia de 40 votos de victoria a Julio Roldán, provocaron un segundo recuento para la candidatura de alcalde de Aguadilla que de otra manera no estaba permitida por ley. Con ello, no tan sólo llevaron información falsa al tribunal, sino que provocaron que la

Comisión Estatal de Elecciones, incurriera en gastos de fondos públicos innecesariamente.

A preguntas sobre el por qué no había incluido como parte querellada al Sr. Edwin Mundo Ríos, respondió que había leído la declaración del señor Mundo Ríos y en la misma él alegaba que otros funcionarios que trabajaron en las mesas de recuento fueron los que vieron las 50 papeletas mixtas en controversia. Como él nunca sostuvo que las hubiese visto, por esa razón no lo incluyó. Reiteró que, la licenciada Irizarry Méndez y los restantes funcionarios pudieron haber infringido las disposiciones penales relacionadas con el delito de perjurio.

De acuerdo con el informe, el 18 de agosto de 2021, el Sr. Edwin Mundo Ríos compareció al Departamento de Justicia previa citación para entrevista. Como parte de sus declaraciones, explicó, en resumen, que en ese momento fungía como Comisionado Electoral Alterno del PNP, pero en las elecciones y durante el primer recuento relacionado con la contienda para la alcaldía de Aguadilla estaba destacado como asesor electoral de dicho partido. En particular, sus funciones eran asesorar al entonces Comisionado, Sr. Héctor Joaquín Sánchez y a la Comisionada Alternada, Sra. Vanessa Santo Domingo Cruz, en asuntos o controversias electorales que acontecieran durante las elecciones.

Durante la entrevista, el señor Mundo Ríos afirmó que estuvo presente en el recuento que se celebró en el Coliseo Roberto Clemente, debido a la diferencia de votos —menos de 100— que obtuvieron la candidata Irizarry Méndez para alcaldesa por el PNP y el candidato Roldán Concepción para alcalde por el PPD. Sobre el proceso, explicó, que las mesas se organizaron en el Coliseo Roberto Clemente y cada partido tenía el derecho a nombrar los respectivos supervisores de línea, uno (1) por cada 15 mesas. Estos serían los responsables de supervisar cómo se desarrollaba el proceso. Añadió, que en

representación del PNP y como responsable de todo el piso estaban el Sr. José Antonio González y la Sra. Jessica Colón Pérez.

Sobre el proceso de recuento general, el señor Mundo explicó que los maletines se abren en las mesas en las que hay representantes de cada partido. En algunas mesas, se pueden contar en un día hasta dos (2) o tres (3) maletines. Una vez se extraen las papeletas, estas se dividen por tamaños y colores y se comienza con el conteo para asegurarse de que la cantidad de papeletas coincide con el número de electores que firmaron en las listas de asistencia de cada colegio. Una vez se determina que todo coincide, se comienza a contar.

En lo que respecta a la controversia que surgió sobre las papeletas mixtas en el Precinto 035 de Aguadilla, el señor Mundo explicó que surgieron reclamos en cuanto a las papeletas mixtas y cómo estas eran contadas por las máquinas de escrutinio que reconocía como válido y adjudicable un voto mixto que era contrario a la definición de voto o papeleta mixta contemplada en el *Código Electoral de 2020*. Añadió, que esta controversia legal provocó muchos desacuerdos, como, por ejemplo, que los funcionarios de mesa no querían pasar por las máquinas este tipo de papeleta mixta y querían sacarle copia y, enviarlas a la mesa especial.

Sobre la combinación de papeleas mixtas que provocó la discrepancia, el señor Mundo señaló que la mayor controversia fue provocada por la papeleta mixta en la que se marcaba una cruz por un partido y a la vez, se marcaban todos los legisladores y alcaldes de otro partido. Aclaró, que otras papeletas mixtas también fueron cuestionadas en cuanto a si debían ser adjudicadas o no porque de un voto mixto se podían extraer varias modalidades o combinaciones resultando ello contrario a la Ley. El señor Mundo reiteró que lo que se planteaba era que todas estas papeletas debían ser consideradas nulas, porque se trataba de un voto mixto contrario a la definición de voto o



papeleta mixta que estaba vigente al momento de las elecciones, según el *Código Electoral de 2020*.

En cuanto a cómo se enteró de la controversia, el señor Mundo expuso que los funcionarios de mesa y los supervisores de línea se le acercaban para plantearle que no le estaban permitiendo anular las papeletas mixtas contrarias a la ley y anotarlas en el acta de incidencia y que, por ello, en algunas actas de incidencia se incluyeron anotaciones relacionadas a la controversia y en otras no. En lo pertinente a la consignación en las actas, el señor Mundo sugirió que fueran examinadas por el Departamento de Justicia ya que se suponía que todas las incidencias se anotaran en esa acta. Añadió, que en cada mesa se destacaba un funcionario institucional que asignaba la Comisión Estatal de Elecciones para compilar la información y luego de ello, todos los funcionarios de mesa debían firmar e incluir su número de tarjeta electoral.

Por otro lado, respecto a la totalidad de papeletas mixtas en contravención al *Código Electoral de 2020*, el señor Mundo declaró que en un momento dado se presentó un reclamo sobre unas 38 papeletas que en otro momento, llegaron a 58 papeletas mixtas controvertibles, pero que no podía afirmar una cantidad absoluta. Aseguró, sin embargo que se le acercaron varios funcionarios con dicho reclamo y que si se examinaban los maletines se podían identificar, con toda seguridad, más de 20 papeletas mixtas controvertibles.

En lo que concierne a los resultados del recuento manual, el señor Mundo indicó que no podía asegurar cuántas papeletas mixtas inválidas fueron identificadas, pero que estaba consciente de que los resultados eran variables y que, en este tipo de recuento, surgían controversias inesperadas que podían incidir en los resultados obtenidos.

De otra parte, el 25 de agosto de 2021, el Ing. Eduardo Nieves Cartagena, Director de Sistemas de Informática de la Comisión Estatal de Elecciones, por los pasados 24 años, suscribió una declaración jurada sobre los eventos acontecidos en la contienda del Precinto 035 de Aguadilla. En lo pertinente, explicó, que como parte de los preparativos de una elección en la cual se utiliza el sistema de escrutinio electrónico, está la configuración de las máquinas de escrutinio que serán utilizadas en el evento. Esa configuración se realiza a base de la programación que tiene el sistema de escrutinio electrónico. Dicha programación fue desarrollada, probada y aceptada por la Comisión Estatal de Elecciones entre el 2015 y 2016 y utilizada por primera vez en la primarias de junio de 2016. Esta programación no ha sido modificada o alterada de forma alguna hasta el presente. Por ello, en las elecciones generales de 2020 se utilizaron las máquinas de escrutinio con la programación antes mencionada.

Sobre las definiciones y mandatos legales vinculados al voto mixto, mencionó que este tipo de programación incluía en su lógica de tabulación el reconocimiento de las papeletas municipales mixtas y válidas como aquellas en las que el elector marcó bajo la insignia de un partido y a su vez, hizo al menos una marca para un candidato o nominado fuera de ese partido. Con este tipo de voto puede que ninguno de los candidatos del partido seleccionado reciba el voto. Añadió, que el 20 de junio de 2020 se había aprobado el *Código Electoral de 2020* en el cual se disponía una regla de adjudicación para el voto mixto distinta a la programada en la lógica de la tabulación en las máquinas de escrutinio electrónico. Esta nueva normativa establecía que para que una papeleta se considerara mixta, al menos uno de los candidatos del partido seleccionado por el elector debe recibir un voto.

Sin embargo, expresó, que debido al limitado tiempo transcurrido entre la aprobación del *Código Electoral de 2020* y las elecciones generales de 2020

no fue posible una modificación a la programación de las máquinas de escrutinio. Esta modificación conlleva el cambio del aplicativo de cada máquina (*firmware*) de cada una de las 6,075 máquinas de escrutinio, más la modificación del *software* utilizado en el servidor central, a través del cual se recibían los resultados transmitidos desde cada máquina. Este trabajo de actualización implicaba varias semanas de ejecución, por lo que era imposible realizarlo a tiempo.

El ingeniero Nieves añadió que, por esta razón, las Comisión Estatal de Elecciones determinó mantener la definición de voto mixto ya programada y continuar con la utilización de la lógica de tabulación preestablecida por la Comisión Estatal de Elecciones desde el 2015.

Explicó, que en el caso particular del municipio de Aguadilla para el cargo de alcalde, ante la diferencia de votos, fue necesario llevar a cabo un recuento. Indicó, a preguntas de los investigadores, que respecto a la controversia, durante el primer recuento estaba familiarizado con la misma solo en términos generales, ya que no estuvo presente en el evento. Afirmó, que la controversia estaba predicada en cuanto a la adjudicación de las papeletas mixtas municipales de dicho Precinto conforme a la Regla 50 del Reglamento de Elecciones Generales versus lo dispuesto en el *Código Electoral de Puerto Rico de 2020*.

Agregó, que un tipo de controversia como esa, y dadas las circunstancias del estrecho margen entre los candidatos a la alcaldía basado en el resultado preliminar, era altamente probable que una parte interesada utilizara alguno de los procedimientos para consignar en actas las alegaciones, ya fuese a través del pleno de la Comisión o de los funcionarios de mesa. Esa información, de haberse consignado, solo podría ser constatada mediante el examen de las actas de incidencias utilizadas por los funcionarios de mesa en el recuento de la papeleta municipal de Precinto 035 de Aguadilla.

Como parte de la entrevista, se le solicitó al ingeniero Nieves que tomando como referencia la definición de voto mixto en el Código Electoral de 2020 y la forma en que las máquinas tabulaban estas papeletas mixtas que explicara si cuando un elector marca bajo la insignia de la palma el candidato a alcalde por el PPD y todos los legisladores municipales de dicho partido, si esa era la única combinación posible de voto mixto inválido según el *Código Electoral de 2020* vigente. Ante esta interrogante, expuso que definitivamente esa combinación no era la única posible. Aseveró, que pueden existir cientos de combinaciones dado que hay que considerar que un elector en el caso de Aguadilla puede votar hasta por trece legisladores y un alcalde, de cualquiera de los partidos políticos distintos al partido que él seleccionó. Indicó que, debe considerarse dentro de las combinaciones posibles, que existe la columna de nominación directa donde también tiene los trece cargos a legisladores municipales y el de alcalde. Explicó, además, que una papeleta mixta inválida, según se define en el citado Código, puede provenir de un voto emitido para un partido distinto al PNP y en donde también se debe considerar la cantidad de combinaciones posibles para los cargos que antes mencionó.

El declarante compartió cuatro (4) modelos de papeletas mixtas que, podrían resultar contrarias a las definiciones del *Código Electoral de 2020*.

El 25 de agosto de 2021 fue entrevistado el señor Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, quien para la fecha de los hechos figuraba como Comisionado Electoral del PNP. A preguntas sobre lo acontecido en el Precinto 035 de Aguadilla, declaró, que antes de que se iniciaran las elecciones, los comisionados electorales se reunían semanalmente para aprobar las respectivas normativas legales y administrativas relacionadas con el proceso electoral. En cuanto a estas reuniones, indicó, que el Reglamento de Elecciones de 2020, fue enmendado el 11 de septiembre de 2020, para conformarlo a las disposiciones del *Código Electoral de 2020*.

Sobre la noche del evento, recordó, que daba la diferencia de votos entre los candidatos a la alcaldía de Aguadilla se hizo necesario llevar a cabo un recuento en el cual participó en funciones de Comisionado Electoral del PNP. Expuso, que se extrajeron las papeletas de los maletines para segregar las municipales de las legislativas para las cuales también se había aprobado un recuento, pero a nivel de toda la isla. Aclaró, que aunque se segregaron, no era necesario hacerlo, ya que la misma máquina estaba programada para recibir las mezcladas y luego adjudicarlas, según correspondiera.

En lo que concierne a esta contienda y lo que ocurrió durante el recuento, el señor Sánchez Álvarez indicó no recordar con detalles lo que ocurrió, en particular con respecto al voto mixto. Lo que tiene claro es que, cuando surgía una controversia, se elevaban los reclamos a la mesa especial, luego a la mesa de los comisionados alternos y, si no había consenso, al pleno de la comisión integrado por los comisionados electorales y el presidente.

Aseveró, que en esas elecciones surgieron muchas controversias en relación con el voto mixto que no estuvieron limitadas a Aguadilla, sino que también hubo discusión en San Juan y Guánica. En lo que respecta a Aguadilla, a preguntas de los investigadores, indicó, que recordaba durante el proceso de recuento haber presentado una moción ante el pleno de la Comisión Estatal de Elecciones para que se segregaran los votos mixtos que infringían las disposiciones del *Código Electoral de 2020* y que debían contarse manualmente, pero que dicha moción no fue secundada ni aprobada por el pleno. Ante ello, los votos continuaron contándose por las máquinas y no de forma manual.

En cuanto a los funcionarios querellados, el señor Sánchez Álvarez indicó que no los conocía, con excepción de la Sra. Jessica Colón, que era supervisora de línea y una de las personas que más insistía respecto al tema del voto mixto contrario al *Código Electoral de 2020* y la necesidad de segregar



las papeletas para identificarlo. Sobre la cantidad de papeletas mixtas contrarias al *Código Electoral de 2020*, explicó, que había escuchado como de 38 papeletas objetadas, pero que él no estaba directamente en las mesas de conteo.

Finalmente, en lo que concierne a los funcionarios querellados, la Sra. Jessica Colón Pérez; Nannete Laguer Laguer; José Luis Castro Miranda y Sara Rosa Bravo fueron citados al Departamento de Justicia para entrevista, con la advertencia de asistir representados de abogados. El 24 y 27 de agosto comparecieron representados por el Lcdo. Ernie Cabán y, luego del proceso de identificación de cada uno de ellos, su representante legal informó que no iban a declarar.

Con todo el trasfondo de los hechos que se ha expuesto, así como las declaraciones de los testigos y los documentos del expediente, la DIPAC evaluó si las alegaciones de los querellantes representaban causa suficiente para creer que la candidata Irizarry Méndez y los restantes funcionarios incurrieron en conducta delictiva y como tal ameritaba que el Departamento de Justicia solicitara la designación de un Fiscal Especial Independiente. Consideraron que no procede tal designación por no haber identificado en la declaración de la referida candidata, ni en sus planteamientos, falsedad, expresión categórica o ausencia de certeza que inserte sus acciones en el tipo penal del delito de perjurio que es el que se alega que cometió.

Se concluye, que los fundamentos del recurso incoado por dicha candidata abordaron una controversia legal legítima en cuanto a la validez del voto o papeleta mixta en general y con esa perspectiva, solicitó el correspondiente remedio ante el foro judicial.

Señalan, que por el hecho de que los querellantes alegaran que, durante el recuento manual instruido por el Tribunal de Apelaciones se identificaron únicamente cuatro (4) papeletas mixtas del tipo de las que favorecían a la

candidata Irizarry Méndez, ello no es suficiente para concluir que esta perjuró con su reclamo. Añaden, que los únicos planteamientos que surgen del recurso en cuanto a controversias sobre papeletas mixtas que podían favorecerle a la candidata Irizarry Méndez son eventos relacionados con la intervención de otros funcionarios, como es el caso de las objeciones presentadas por los representantes del PNP cuestionando el valor de adjudicación de este tipo de votos. Enfatizan que sobre este tema, y toda vez que la candidata Irizarry Méndez no estuvo presente en este proceso de recuento, sus planteamientos estuvieron predicados en las experiencias de otros funcionarios que participaron en este evento de recuento.

Indican, que los planteamientos presentados por la candidata en su recurso abordaron una controversia legal general y no específica, en cuanto a cuestionar un tipo de papeleta mixta en particular como la que podría beneficiarla. Exponen, que si bien es cierto que en algunos párrafos del recurso pudieran identificarse expresiones relacionadas con papeletas mixtas contrarias al Código Electoral que pudiera beneficiarla, no obstante, se trata de planteamientos y experiencias de otros funcionarios que participaron en el recuento, y así lo hizo constar ella en su escrito.

Destacan cómo en su súplica ante el foro revisor la candidata Irizarry Méndez solicitó la segregación y reclasificación de las papeletas municipales, en general, para que se anularan aquellas donde se hizo una marca bajo la insignia del partido y marcas para otros candidatos, pero no se hizo ninguna bajo la insignia del partido marcado. Explican, que esta petición no se limita únicamente al tipo de papeleta que pudiera beneficiarla, sino que comprende un amplio margen de combinaciones que bien podrían beneficiar a otros candidatos. Sin embargo, el foro intermedio fue aún más incluyente, y no empecé a la onerosidad que representaba ordenar un segundo recuento manual, instruyó a que se contara papeleta a papeleta y no se circunscribió a

ordenar que se segregaran únicamente las papeletas mixtas y de estas, aquellas con valor anulables por ser contrarias al *Código Electoral 2020*.

Reiteran que un análisis similar se conjuga en cuanto a las cuatro (4) declaraciones juradas adjuntas al recurso en el que los declarantes indicaban que habían observado más de 50 papeletas en contravención a las disposiciones del *Código Electoral de 2020*. Concluyen que estas declaraciones fueron juramentadas por funcionarios que estuvieron presentes en ese primer recuento realizado en el Precinto 035 de Aguadilla y testificaron sobre lo que observaron. La candidata Irizarry Méndez no estuvo presente en este evento y por ello, circunscribió sus argumentos de acuerdo con las experiencias y apreciaciones de otros funcionarios. El hecho de que hubiese juramentado el recurso de revisión judicial al que se adjuntaban las declaraciones en cuestión no vincula su juramento al de otros, y como tal, su acción la exime de convertirse en sujeto activo del delito en cuestión.

Finalmente, el informe reafirma la ausencia de falsedad, quebranto de la verdad o afirmación categórica sin constancia de certeza, en las declaraciones de la candidata Irizarry Méndez en el recurso de revisión judicial ante el foro de Primera Instancia. Se concluye que, por el contrario, sus reclamos legales eran de tal naturaleza que requerían inmediata atención del Tribunal ya que, de otro modo, se laceraba el carácter democrático de una sociedad en la cual el poder político se ejerce con arreglo a la voluntad manifiesta de los electores en las urnas. A tales efectos, citan, *P.S.P. v. Com. Estatal de Elecciones*, 110 DPR 400, 405 (1980).

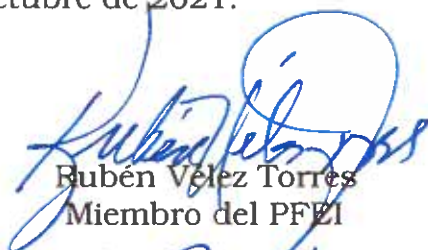
En cuanto al resto de los querellados, la conclusión, luego del análisis, es que tampoco se han identificado elementos de conducta delictiva que puedan vincular a dichos funcionarios con acciones que infrinjan las disposiciones penales relacionadas con el delito de perjurio.

Ante lo expresado, la recomendación del Secretario de Justicia, Hon. Domingo Emanuelli Hernández, es que este asunto no amerita la designación de un Fiscal Especial Independiente.

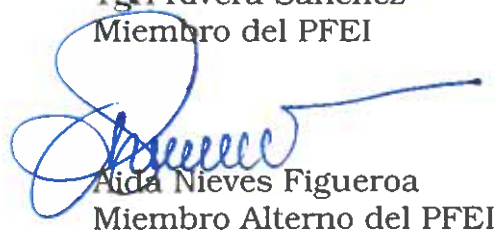
Luego de una minuciosa evaluación de la evidencia recopilada y la amplia investigación realizada por el Departamento de Justicia, así como del contenido del informe de investigación preliminar, acogemos la recomendación de no designar un Fiscal Especial Independiente y ordenamos el archivo definitivo de este asunto, sin trámite ulterior.

**NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, hoy 26 de octubre de 2021.

  
Rubén Vélez Torres  
Miembro del PFEI

  
Ygrí Rivera Sánchez  
Miembro del PFEI

  
Aida Nieves Figueroa  
Miembro Alterno del PFEI

